

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de la Autoridad Garante del Instituto en relación a las Verificaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia, el Manual y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO I.

DE LA VERIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO

Artículo 2. La Autoridad Garante del Instituto en el ámbito de su competencia, vigilará que las obligaciones de transparencia que publique el Instituto, previstas en los artículos 54 y 61 de la Ley de Transparencia, cumplan con lo dispuesto en la referida Ley.

Conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, la atribución de verificación de obligaciones de transparencia es exclusiva de la Autoridad Garante, por lo que no será necesario que la Unidad de Transparencia realice verificaciones de publicación de obligaciones de transparencia al interior del Instituto, pues ello implica una duplicidad de funciones. En caso de que la Unidad de Transparencia del Instituto realice verificaciones de publicación de las obligaciones de transparencia, estas carecerán de validez.

Artículo 3. Las determinaciones que emita la Autoridad Garante del Instituto, deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que el Instituto deberá atenderlas.

El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, así como de las Responsabilidades Administrativas en que pudieran incurrir las Personas Servidoras Públicas Responsables.

Artículo 4. El procedimiento de verificación se llevará de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos, y en el Programa de Verificación de Cumplimiento de Obligaciones de Transparencia y demás normatividad que para tal efecto emita la Autoridad Garante del Instituto.

Artículo 5. La Jefatura de Transparencia, será la encargada de planear, coordinar y ejecutar las verificaciones, así como de elaborar los informes y/o dictámenes correspondientes y someterlos a la consideración de la persona Titular de la Autoridad Garante para su aprobación.

Artículo 6. Las verificaciones que realice la Autoridad Garante del Instituto podrán ser:

- I. **Oficiosa**, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al sitio web del Instituto y/o a la Plataforma Nacional, y
- II. **Extraordinaria**, producto de la interposición de una denuncia ciudadana.

Artículo 7. El procedimiento de verificación oficiosa se integrará por las siguientes etapas:

- I. Planeación;
- II. Notificación de inicio de Procedimiento de Verificación a la Unidad de Transparencia del Instituto;
- III. Verificación del cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia;
- IV. Elaboración del Dictamen de cumplimiento o preliminar de verificación, según sea el caso;
- V. Informe emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto;
- VI. Emisión del Informe final de verificación, y Publicación de resultados.

Artículo 8. Durante la **Etapas de Planeación**, la Autoridad Garante del Instituto deberá:

- I. Elaborar un cronograma anual de verificaciones; y
- II. Establecer criterios técnicos y metodológicos para la evaluación.

Artículo 9. En la **Etapas de Notificación**, la Autoridad Garante del Instituto, por conducto de la Jefatura de Transparencia, informará a la Unidad de Transparencia del Instituto que será objeto de verificación, mediante comunicación formal que deberá incluir:

- I. Alcance, metodología y criterios aplicables; y
- II. Plazos y medios para el desarrollo del procedimiento.

Artículo 10. La **Etapas de Verificación del Cumplimiento** de las obligaciones de transparencia se centrará en:

- I. La verificación de la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional, y
- II. La Calidad, Congruencia y Actualización de la información publicada.

Artículo 11. Concluida la Etapa de Verificación de Cumplimiento, la Autoridad Garante del Instituto emitirá el **Dictamen** correspondiente, respecto de las obligaciones de transparencia verificadas, los cuales podrán ser:

- **Dictamen de cumplimiento:** Cuando se determine que el Instituto se ajusta 100% a lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones;
- **Dictamen preliminar de verificación:** En caso de incumplimiento total o parcial, señalando de manera fundada y motivada las inconsistencias detectadas y las recomendaciones, observaciones o requerimientos correspondientes para que el Instituto realice su subsanación;

Artículo 12. El **Dictamen preliminar de verificación**, deberá contener:

- I. Identificación del Instituto en su carácter de Sujeto Obligado;
- II. Metodología aplicada;
- III. Resultados obtenidos, clasificados por tipo de obligación de transparencia, e
- IV. Inconsistencias, recomendaciones, observaciones o requerimientos.

Artículo 13. Las inconsistencias detectadas, las recomendaciones, observaciones o requerimientos, deberán ser atendidas por el Instituto en un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contados a partir de la notificación del Dictamen Preliminar de Verificación, salvo que la Autoridad Garante del Instituto determine un plazo distinto por la naturaleza de las acciones a implementar.

Artículo 14. El Instituto, por medio de la Unidad de Transparencia, deberá remitir a la Autoridad Garante del Instituto el **Informe** correspondiente sobre las recomendaciones, observaciones o requerimientos contenidos en el Dictamen Preliminar de verificación, una vez que hayan sido atendidos o a más tardar el día hábil siguiente a que concluya el plazo a que se refiere el artículo anterior.

Dicho informe deberá contener de manera detallada:

- I. Las acciones realizadas para atender las recomendaciones, observaciones o requerimientos;
- II. La documentación soporte que lo acredite, y
- III. En su caso, las razones por las cuales no fue posible atender algún requerimiento.

La Autoridad Garante del Instituto, podrá solicitar a la Unidad de Transparencia, los informes complementarios que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Artículo 15. Tras recibir el desahogo de las recomendaciones, observaciones o requerimientos,

la Autoridad Garante del Instituto por conducto de la Jefatura de Transparencia procederá a realizar una **verificación de seguimiento** y emitirá el **Informe final de verificación**, el cual deberá:

- I. Incorporar los argumentos y documentos presentados por el Instituto;
- II. Confirmar, modificar o revocar los hallazgos preliminares, y
- III. En su caso, establecer recomendaciones y acciones de mejora.

Artículo 16. El **Informe final de verificación** será notificado al Instituto y publicado en la página web del Instituto, para efectos de transparencia y seguimiento ciudadano, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 17. La Autoridad Garante del Instituto, con base en el **Informe final de verificación** presentado por la Jefatura de Transparencia, podrá emitir recomendaciones al Instituto con el fin de mejorar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Artículo 18. Las recomendaciones podrán ser:

- I. **Generales:** Dirigidas a todas las Áreas Responsables del Instituto, cuando se identifiquen patrones comunes de incumplimiento o áreas de mejora sistemática; o
- II. **Específicas:** Dirigidas a un Área Responsable del Instituto específica, conforme a los resultados obtenidos en el procedimiento de verificación.

Artículo 19. Cuando la Autoridad Garante del Instituto, considere que **existe un incumplimiento total o parcial de la determinación**, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la Persona Superior Jerárquica de la Persona Servidora Pública Responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, dé cumplimiento a lo requerido.

En caso de que la Autoridad Garante del Instituto considere que subsiste el incumplimiento total

o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días** impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir las personas servidoras públicas responsables, mismas que se harán de conocimiento al área correspondiente de la Contraloría Interna.

CAPÍTULO II.

DE LAS VERIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 20. La Autoridad Garante, realizará Verificaciones Extraordinarias, como producto de la interposición de una denuncia ciudadana por el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 54 y 61 de la Ley de Transparencia.

Artículo 21. Para efecto de realizar las verificaciones Extraordinarias a que se refiere el artículo inmediato anterior, se podrán llevar a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en el CAPÍTULO I de los presentes Lineamientos.

En el **Informe final de verificación**, la Autoridad Garante del Instituto, deberá pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de la publicación de la obligación denunciada.

CAPÍTULO III

DE LA VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 22. Para efectos de los artículos 3, párrafo segundo y 19, párrafo tercero, de los presentes Lineamientos, en aquellos casos en que la Persona Presunta infractora tenga la calidad de Persona Servidora Pública adscrita a cualquiera de las Áreas del Instituto, la Autoridad Garante del Instituto a través de la Jefatura de Transparencia, dará vista a la Contraloría Interna a fin de que esta, en uso de sus facultades, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

Artículo 23. Para efectos del párrafo anterior, Jefatura de Transparencia, remitirá a la Contraloría Interna, la denuncia correspondiente, y el expediente que contenga todos los elementos que sustenten la Presunta Responsabilidad Administrativa. A efecto de substanciar el procedimiento citado, la Jefatura de Transparencia, elaborará lo siguiente:

- I. **Denuncia.** Dirigida a la persona Titular de la Contraloría Interna, con la descripción de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley de Transparencia y demás normativa, que pudieran constituir una posible Responsabilidad Administrativa, y
- II. **Expediente.** Deberá contener todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible Responsabilidad Administrativa, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la Contraloría Interna, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que la Autoridad Garante del Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 24. La Autoridad que conozca del asunto deberá informar a la Autoridad denunciante, de la conclusión de los procedimientos y en su caso, de la ejecución de la sanción correspondiente, relacionados a incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública, por parte de las Personas Servidoras Públicas adscritas a cualquiera de las Áreas del Instituto.